



Síntesis: El 21 de mayo de 2010, Q1 (madre de V1) presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en razón de que su hija, quien se encontraba en las instalaciones de la Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, le hizo saber que era víctima de maltratos por parte de otros niños, así como del personal que ahí laboraba, e incluso que la castigaban encerrándola en un área denominada “de contención”, donde tenía que dormir en un colchón sucio y roto, situación que originó que se iniciara el expediente 1.

Aunado a lo anterior, el 3 de agosto de 2010 se publicó una nota en el periódico Diario de Quintana Roo, en la que se informó que Q1 señaló que V1 había sido víctima de abuso sexual por parte de otra niña, dentro de las instalaciones de la mencionada casa de asistencia temporal, por lo que la Comisión Estatal inició de oficio al siguiente día el expediente 2.

En este contexto, el 9 de agosto de 2010, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en compañía de AR1, Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, realizaron una visita a la Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez, donde encontraron un cuarto con características de una celda carcelaria, de dos metros de ancho y tres de largo, con barrotes soldados en lugar de puerta, misma que sólo podía abrirse por afuera; en su interior una cama individual, un saco de boxeo, una ventana sellada y sin instalaciones sanitarias ni eléctricas, al que AR1 precisamente refirió como un “cuarto de aislamiento o reflexión”, en el cual metían a los menores de edad que pasaban por momentos de estrés, altos niveles de agresividad o síndrome de abstinencia.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2010, Q2 presentó una queja ante la Comisión Estatal, en virtud de que su esposa (V2), quien se encontraba bajo la guarda y custodia en la mencionada casa de asistencia temporal, le refirió que ella y su hija (V3) eran víctimas de maltratos por parte del personal de enfermería (AR2 y AR3); además, que cuando alguien se portaba mal era encerrado en el “cuarto de contención”; asimismo, que casi a diario V3 presentaba temperatura alta por falta de higiene y atención del personal que la cuidaba, situación que motivó a que Q2 y V2 reportaran los hechos a la “directora de la casa filtro”, quien se limitó a solicitar una explicación a AR2 y AR3, por lo que ese mismo día se inició el expediente 3. El 13 de agosto de 2010, Q3 (madre de V4) presentó una queja ante la Comisión Estatal, en razón de que su hija, quien se encontraba en las instalaciones de la Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez, le manifestó que tenía miedo de permanecer en ese lugar, ya que las personas que la cuidaban la regañaban y la castigaban dejándola sin alimentos, lo que motivó que se iniciara el expediente 4.

En la misma, fecha Q4 (madre de V5) también presentó una queja ante la Comisión Estatal, por considerar que no existía razón alguna para que el personal de la mencionada casa de asistencia temporal se negara a devolverle a su hija, quien en varias ocasiones le manifestó llorando que no deseaba permanecer en ese lugar, lo que dio lugar a que se iniciara el expediente 5.

En virtud de lo anterior, y dado que los hechos trascendieron el interés de la entidad federativa e incidieron en la opinión pública nacional, por tratarse de un asunto que involucra al menos a 18 menores de edad, el 24 de agosto de 2010 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción para conocer de los mismos, y solicitó el informe correspondiente a la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, así como de otros niños y niñas que se encontraban en las instalaciones de la Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez, atribuibles a servidores públicos de esa Institución.

El 9 de agosto de 2010, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo se presentó en las instalaciones de la Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez, para investigar supuestas irregularidades cometidas por su personal.

En la inspección ocular realizada por personal de la Comisión Estatal en la mencionada casa de asistencia temporal se encontraba presente AR1, Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, y durante el recorrido éstos se percataron de la existencia de un cuarto con características de celda carcelaria.

Al respecto, AR1, Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, comentó que ese lugar era el “cuarto de aislamiento o reflexión”, que se utilizaba para ingresar a los menores de edad cuando se encontraban en una situación de estrés, o que mostraban altos niveles de agresividad o síndrome de abstinencia.

Asimismo, AR1 reiteró la existencia del denominado “cuarto de aislamiento o reflexión”, en su informe enviado el 11 de agosto de 2010 a la Comisión Estatal, en el que precisó que ese lugar “no tenía como finalidad el castigo, ya que ese espacio se utilizaba únicamente, y de manera extraordinaria para evitar que algún

menor se causara daño o causara daño a otro de los menores” (sic), además que “cuando había sido utilizado dicho espacio siempre había sido acompañado de un psicólogo o un trabajador social o bien, en casos de alguna enfermedad que pudiera ser contagiosa para los menores”; finalmente, señaló que “no es lo mismo que se utilizara para reflexión, que para aislar, incluso para contener que para castigar malas conductas” (sic).

Por otra parte, AR4, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del oficio del 11 de agosto de 2010, además de señalar que aceptaba las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal, confirmó la existencia del “cuarto de aislamiento, de reflexión, de contención”, señalando que “no tiene por objeto el castigo. Es una habitación privada para uso en ocasiones extraordinarias, enfermedades que pudieran ser contagiosas, mas no un cuarto de castigo”; asimismo, informó que el 10 de agosto de 2010 se retiraron del “cuarto de aislamiento o reflexión” la puerta de herrería y la cama individual.

Cabe destacar que Q2 (esposo de V2 y padre de V3) en su escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo el 11 de agosto de 2010, además de confirmar la existencia y uso del “cuarto de aislamiento o reflexión”, señaló que tanto su esposa como su hija eran víctimas de maltratos por parte del personal de enfermería (AR1 y AR2). Por su parte, Q3 (madre de V4) y Q4 (madre de V5) también refirieron en sus escritos de queja presentados ante la Comisión Estatal que sus familiares eran víctimas de maltratos por parte del personal de la multicitada casa de asistencia temporal.

Ahora bien, respecto de la manifestación de que el mencionado “cuarto de aislamiento o reflexión” no tenía como finalidad castigar a los menores que a éste introducían, según así lo señalaron en sus informes rendidos tanto por AR1, Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como por AR4, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, resultan relevantes las declaraciones que en contrario rindieron V1, V2, V6, V15 y V18 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes, así como los testimonios de otros menores de edad víctimas que se encontraban en las instalaciones de la Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez, mismos que obran en el expediente 1 y que fueron coincidentes en señalar, en términos generales, que el mencionado cuarto de aislamiento sí era utilizado para introducirlos al mismo con la finalidad de castigarlos.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido el hecho de que, mediante un oficio del 10 de agosto de 2010, AR4, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se haya referido a los menores de edad que se encontraban en las instalaciones de la mencionada casa de asistencia temporal como “problemáticos que se desprenden de lo que denominamos normales, ya

que la mayoría de estos niños han sufrido severos daños psicosociales, emocionales por diversas causas, por lo que es necesario ubicar la comprensión de esto en el contexto adecuado. Es así como refieren severos problemas de conducta, lo que lleva a poner en riesgo su propia integridad física y por consiguiente la de los demás albergados”, expresiones con las que se vulneran los principios de la dignidad humana y no discriminación en agravio de las víctimas menores de edad.

Es importante señalar que en opinión de la Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la multicitada Comisión Estatal, el hecho de ingresar a menores de edad al denominado “cuarto de aislamiento o de reflexión” deteriora el establecimiento de vínculos saludables, además de que genera consecuencias y alteraciones conductuales, psicológicas y cognoscitivas, como la ansiedad, la depresión y el estrés, y fobias, y reafirma sentimientos y creencias de no merecimiento de ser queridos, atendidos o escuchados, así como pérdida del sentido de pertenencia, de la seguridad y de la identidad, percepción de falta de control sobre sus vidas y baja autoestima.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 22 de febrero de 2011, emitió la Recomendación 7/2011, dirigida a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que giren sus instrucciones a efectos de que los servidores públicos de la Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez se abstengan de mantener en condiciones de encierro a los niños y niñas que en ella habitan o que se encuentren en algún otro lugar bajo su guarda y custodia, erradicando la práctica de ingresarlos al denominado “cuarto de contención” o cualquier otro de similar naturaleza; que se repare el daño a los menores de edad que se encontraban o encuentran en las instalaciones de la Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud; que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, especialmente al personal de la Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez, relacionadas con estrategias en las que predominen alternativas tendentes a optimizar el sano desarrollo psíquico y físico de los menores de edad, que tengan como finalidad salvaguardar la integridad personal, psicológica y emocional de los niños y niñas que se encuentran bajo el resguardo y custodia de esa Institución, y con ello evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación; que se giren instrucciones para que los servidores públicos de ese municipio adopten medidas de prevención que permitan garantizar la no repetición de los hechos señalados en el presente pronunciamiento, entre ellas realizar visitas, verificar y registrar continuamente el funcionamiento de la Casa de

Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez, con la finalidad de que en la misma se cumpla con los requisitos que exige la legislación nacional e internacional en la materia, y se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de las mismas; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por tratarse de servidores públicos locales los involucrados.

RECOMENDACIÓN No. 7/2011

SOBRE LA “CASA DE ASISTENCIA TEMPORAL PARA MENORES DEL DIF MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ”, QUINTANA ROO

México, D.F., a 22 de febrero de 2011

C.C MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/4506/Q, relacionado con la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, Quintana Roo.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo,

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 21 de mayo de 2010, Q1 (madre de V1) presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, en razón de que su hija, quien se encontraba en las instalaciones de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez,” en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, le hizo saber que era víctima de malos tratos por parte de otros niños, así como del personal que ahí laboraba e incluso que la castigaban encerrándola en un área denominada “de contención”, donde tenía que dormir en un colchón sucio y roto, situación que originó que se iniciara el expediente 1.

Aunado a lo anterior, el 3 de agosto de 2010 se publicó una nota en el periódico “Diario de Quintana Roo”, en la que se informó que Q1, señaló que V1, había sido víctima de abuso sexual por parte de otra niña, dentro de las instalaciones de la mencionada “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, por lo que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo inició de oficio al siguiente día el expediente 2.

En este contexto, el 9 de agosto de 2010, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, en compañía de AR1, delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, realizaron una visita a la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, donde a la inspección ocular, encontraron un cuarto con características de una celda carcelaria, de 2 metros de ancho y 3 de largo, con barrotes soldados en lugar de puerta, misma que solo podía abrirse por afuera; en su interior una cama individual, un saco de boxeo, una ventana sellada y sin instalaciones sanitarias ni eléctricas, al que AR1, precisamente refirió como un “cuarto de aislamiento o reflexión”, en el cual metían a los menores de edad que pasaban por momentos de estrés, altos niveles de agresividad o síndrome de abstinencia.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2010, Q2 presentó queja ante la mencionada comisión estatal, en virtud de que su esposa (V2), quien se encontraba bajo la guarda y custodia de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, le refirió que tanto ella como su hija (V3), eran víctimas de malos tratos por parte del personal de enfermería (AR2 y AR3); además, que cuando alguien se portaba mal, era encerrado en el mencionado “cuarto de contención”; asimismo, que casi a diario V3 presentaba temperatura alta por falta de higiene y atención del personal que la cuidaba, situación que

motivó a que Q2 y V2 reportaran los hechos a la “directora de la casa filtro”, quien se limitó a solicitar una explicación a AR2 y AR3, por lo que ese mismo día se inició el expediente 3.

El 13 de agosto de 2010, Q3 (madre de V4) presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, en razón de que su hija, quien se encontraba en las instalaciones de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, le manifestó que tenía miedo de permanecer en ese lugar, ya que las personas que la cuidaban la regañaban mucho y la castigaban dejándola sin alimentos, lo que motivó que se iniciara el expediente 4.

En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, Q4 (madre de V5) también presentó queja ante la mencionada comisión estatal, por considerar que no existía razón alguna suficiente para que el personal de la mencionada casa de asistencia temporal se negara a devolverle a su hija, quien en varias ocasiones le manifestó llorando que no deseaba permanecer en ese lugar, lo que dio lugar a que se iniciara el expediente 5.

En virtud de lo anterior, y dado que los hechos trascendieron el interés de la entidad federativa e incidieron en la opinión pública nacional, por tratarse de un asunto que involucra al menos a dieciocho menores de edad, el 24 de agosto de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su reglamento interno, ejerció la facultad de atracción para conocer de los mismos, y solicitó el informe correspondiente a la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

II. EVIDENCIAS

A. Notas publicadas en los periódicos “Diario de Quintana Roo”, “Reforma” y “La Razón”, que contienen información sobre los hechos acontecidos, de fechas 3 y 11 de agosto de 2010.

B. Acuerdo de atracción del 24 de agosto de 2010, suscrito por el presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

C. Oficio de 24 de agosto de 2010, suscrito por el segundo visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, al que anexó copia del expediente 1 y de sus acumulados de los que destacan las siguientes constancias:

C.1. Queja presentada por Q1 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo el 21 de mayo de 2010, la cual se radicó en el expediente 1.

C.2. Queja iniciada de oficio por la comisión estatal el 4 de agosto de 2010, con motivo de la nota periodística publicada en el “Diario de Quintana Roo”, misma que dio origen al expediente 2, y de la que se desprenden las siguientes diligencias:

C.2.1. Acta circunstanciada del 9 de agosto de 2010, elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, con motivo de la visita que realizaron en esa fecha a las instalaciones de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez.”

C.2.2. Oficio del 10 de agosto de 2010, suscrito por el segundo visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del estado Quintana Roo, a través del cual solicitó a AR4, directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Benito Juárez, Quintana Roo, la aplicación de medidas cautelares, con la finalidad de proteger los derechos humanos de los niños y niñas que se encontraban bajo el resguardo y custodia de esa institución.

C.2.3. Oficio del 10 de agosto de 2010, en el que AR4, directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, aceptó las medidas cautelares solicitadas por la comisión estatal y al que anexó copia del oficio firmado por AR1, delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Benito Juárez.

C.2.4 Copia de la denuncia de hechos presentada el 12 de agosto de 2010, por el segundo visitador de la comisión estatal, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en turno de la Subprocuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.

C.3. Queja presentada por Q2 ante el organismo estatal de protección de derechos humanos el 11 de agosto de 2010, por los hechos cometidos en agravio de V2 y V3, la cual se radicó en el expediente 3.

C.4. Actas circunstanciadas del 13 y 14 de agosto de 2010, en la que personal de la citada comisión estatal, hizo constar su asistencia a las diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público, con la finalidad de apoyar a V2, V6, V15 y V18 a rendir su declaración ministerial.

C.5. Queja presentada por Q3 ante la comisión estatal el 13 de agosto de 2010, a favor de V4, la cual se radicó en el expediente 4.

C.6. Queja presentada por Q4 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, el 13 de agosto de 2010, a favor de V5, la cual dio origen al expediente 5.

C.7. Oficio de 13 de agosto de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común especializado en la procuración de justicia para adolescentes, al que anexó copia de la declaración ministerial rendida por V1 el 26 de julio de 2010, ante esa representación social, en la que negó haber sido víctima de abuso sexual por parte de V18.

C.8. Informe del 18 de agosto de 2010, enviado por la actual directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo.

C.9. Valoraciones psicológicas de V1, V7 y V18, realizadas el 18 de agosto de 2010 por una psicóloga del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo.

C.10. Testimonios de los niños y niñas que también fueron víctimas V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, que se encontraban en las instalaciones de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, recabados por personal del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo el 18 de agosto de 2010.

C.11. Entrevistas realizadas a V1, V2 y V18 por personal del Centro de Atención a Víctima de Violaciones a Derechos Humanos en las instalaciones de la mencionada casa de asistencia temporal.

D. Informe del 7 de septiembre de 2010, enviado por la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Benito Juárez a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

E. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar la llamada telefónica sostenida con Q2, en la que precisó que V2 y V3 habían egresado de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez.”

F. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2011, en la que personal de este organismo nacional, hizo constar la llamada telefónica sostenida con personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, en la que precisó la situación de V1, V2, V3, V4 y V5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de las quejas presentadas los días 21 de mayo, 11 y 13 de agosto de 2010, por Q1, Q2, Q3 y Q4, respectivamente, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, así como por la queja iniciada de oficio el 4 de agosto del mismo año por ese organismo estatal de protección de derechos humanos, con motivo de los hechos suscitados dentro de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, se iniciaron los expedientes 1, 2, 3, 4 y 5, los cuales fueron acumulados al primero de estos.

El 9 de agosto de 2010, personal de la comisión estatal, realizó una visita a la multicitada casa de asistencia social, donde encontraron un cuarto con las características de una celda carcelaria, y al que AR1, delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, se refirió como “cuarto de aislamiento o reflexión,” lo que motivó que el segundo visitador general del mencionado organismo estatal solicitara las medidas cautelares correspondientes a AR4, directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Benito Juárez.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ejerció la facultad de atracción para conocer e investigar sobre los hechos ocurridos en este caso.

Cabe destacar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, existe en integración una averiguación previa ante el agente del Ministerio Público del fuero común en el estado de Quintana Roo, con motivo de la denuncia de hechos presentada el 12 de agosto de 2010 por el segundo visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo en contra de los servidores públicos responsables de los hechos relacionados con el presente caso; asimismo, es importante precisar que mediante oficio de 13 de agosto de 2010, el agente del Ministerio Público del fuero común especializado en la procuración de justicia para adolescentes, envió copia de la declaración ministerial rendida por V1 el 26 de julio de 2010, ante esa representación social, en la que negó haber sido víctima de abuso sexual por parte de V18.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/4506/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, así como de otros niños y niñas que se encontraban en las instalaciones de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, atribuibles

a servidores públicos de esa institución, en atención a las siguientes consideraciones:

El 9 de agosto de 2010, personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, se constituyó en las instalaciones de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez,” ubicada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para investigar supuestas irregularidades cometidas por su personal y que fueron hechas de su conocimiento tanto por el dicho de Q1 (madre de V1), el 21 de mayo de 2010, quien a través de su queja manifestó que su hija le señaló que en ese lugar “la castigaban en un área denominada de contención, donde tenía que dormir en un colchón sucio y roto”, así como por una nota periodística publicada el 3 de agosto de ese año en el “Diario de Quintana Roo”.

En relación a lo anterior, es necesario precisar que en la inspección ocular realizada por personal de la comisión estatal en la mencionada casa de asistencia temporal se encontraba presente AR1, delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, para mostrarles las instalaciones de la misma, y durante el recorrido éstos se percataron de la existencia de un cuarto con características de celda carcelaria de 2 metros de ancho por 3 metros de largo, con barrotes soldados en lugar de puerta, misma que solo podía abrirse por la parte de afuera y en su interior una cama individual, un saco y guantes de boxeo, con una ventana sellada y sin circulación de aire, ni instalaciones sanitarias ni eléctricas.

Al respecto, AR1, delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, comentó que ese lugar, era el “cuarto de aislamiento o reflexión,” que se utilizaba para ingresar a los menores de edad cuando se encontraban en una situación de estrés, o que mostraban altos niveles de agresividad o síndrome de abstinencia; asimismo, la mencionada servidora pública refirió que dicho cuarto antes tenía una puerta de metal que no permitía ver a través de ella, además de que estaba pintado de color negro, así como con una alfombra del mismo color; sin embargo, lo cambiaron, pintándolo con colores más vivos y le colocaron una puerta de herrería para que se pudiera ver desde su interior; y además, precisó que cuando un menor de edad era ingresado al mismo, siempre había un guardia de seguridad y un psicólogo para actuar en caso de que fuera necesario.

En este contexto, la existencia del denominado “cuarto de aislamiento o reflexión”, fue corroborado además por AR1, delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, en su informe enviado el 11 de agosto de 2010 a la comisión estatal, en el que precisó que ese lugar, “...no tenía como finalidad el castigo, ya que ese espacio se utilizaba únicamente, y de manera extraordinaria

para evitar que algún menor se causara daño o causara daño a otro de los menores” (sic); además que, “... cuando había sido utilizado dicho espacio siempre había sido acompañado de un psicólogo o un trabajador social o bien, en casos de alguna enfermedad que pudiera ser contagiosa para los menores”; finalmente, señaló que, “... no es lo mismo que se utilizara para reflexión, que para aislar, incluso para contener que para castigar malas conductas.” (sic)

Por otra parte, AR4, directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del oficio de 11 de agosto de 2010, además de señalar que aceptaba las medidas cautelares solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, confirmó la existencia del “cuarto de aislamiento, de reflexión, de contención”, señalando que, “... no tiene por objeto el castigo. Es una habitación privada para uso en ocasiones extraordinarias, enfermedades que pudieran ser contagiosas, más no un cuarto de castigo”; asimismo, informó que el 10 de agosto de 2010, se retiraron del “cuarto de aislamiento o reflexión”, la puerta de herrería y la cama individual.

Cabe destacar, que Q2 (esposo de V2 y padre de V3), en su escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo el 11 de agosto de 2010, además de confirmar la existencia y uso del “cuarto de aislamiento o reflexión”, señaló que tanto su esposa e hija eran víctimas de malos tratos por parte del personal de enfermería (AR1 y AR2). Por su parte, Q3 (madre de V4) y Q4 (madre de V5), también refirieron en sus escritos de queja presentados ante la comisión estatal, que sus familiares eran víctimas de malos tratos por parte del personal de la multicitada casa de asistencia temporal.

Ahora bien, respecto a la manifestación de que el mencionado “cuarto de aislamiento o reflexión” no tenía como finalidad castigar a los menores que a éste introducían, según así lo señalaron en sus informes rendidos tanto por AR1, delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y por AR4, directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, resultan relevantes las declaraciones que en contrario rindieron V1, V2, V6, V15 y V18 ante personal de la comisión estatal de derechos humanos y el agente del Ministerio Público del fuero común especializado en la procuración de justicia para adolescentes, así como los testimonios de otros menores de edad víctimas que se encontraban en las instalaciones de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, mismos que obran en el expediente 1 y que fueron coincidentes en señalar en términos generales, que el mencionado cuarto de aislamiento, sí era utilizado para introducirlos al mismo con la finalidad de castigarlos.

Al respecto, el 13 de agosto de 2010, V2 rindió su declaración ministerial ante el representante social del fuero común, en la que señaló que AR2 y AR3, personal de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, no atendían bien a su hija (V3), ya que no le cambiaban el pañal, lo cual

ocasionaba que se rozara; asimismo, refirió tener conocimiento de que V6 y V15 habían sido encerradas en el “cuarto de contención”; en la misma fecha, V18 precisó ante el agente del Ministerio Público del fuero común que, “el cuarto de contención servía para meter a los niños que se portan mal, son groseros o faltan el respeto a las personas mayores... quien ha estado ahí por más tiempo es V15, y ahí pasó adentro la semana, salía cuando iba al baño y a comer; han metido a V6, V11 y V16; y que a ella la metieron ahí una vez como a las nueve de la noche y la sacaron al día siguiente al medio día.”

Asimismo, el 13 de agosto de 2010, V6 refirió ante el representante del fuero común que: “antes de que llegaran los de Derechos Humanos, arreglaron el cuarto unos trabajadores; que la habían metido a la fuerza más de cinco veces...; ahora les prohibieron platicar entre ellos; la enfermera AR2, se portaba mal con los niños...; que habían metido a una niña al cuarto de contención y ahí durmió sin colchón, con una sábana y sin ventilador porque había gritado que se iba a ahorcar con el cable”; además, señaló ante personal del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del estado Quintana Roo que “el cuarto de contención era un lugar donde nos metían cada vez que nos portábamos mal, a V15 la metieron varios días, no recuerdo cuántos, sólo salía a bañarse y hacer sus necesidades; no me gusta que me encierren, sentía mucho coraje, así como miedo por quedarme sola”.

En ese orden de ideas, V7 precisó, ante un psicólogo del mencionado Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos del organismo estatal de protección de derechos humanos, que cuando la castigaban y la metían al “cuarto de contención”, un lugar muy feo, apestoso, sucio, en el que hacía mucho calor y ella sentía que se ahogaba, le daba miedo, lloraba y pedía que la sacaran pero nadie le hacía caso. Igualmente, V8 manifestó ante el mencionado personal de la comisión estatal que cuando se portaba mal la metían a un cuarto; que no le gustaba y le daba miedo; que aproximadamente tres veces la metieron las maestras; asimismo, V9 precisó que en tres ocasiones los psicólogos o las maestras lo llevaron al “cuarto de contención” porque se portó mal e indicó que le molestaba que lo encerraran en ese lugar, pero que ya se había acostumbrado.

Asimismo, V10 señaló al personal de la comisión estatal que ella no había estado en el “cuarto de contención”, pero que a V6, V16 y a otra menor los habían llevado a éste, porque, según su dicho, “...eran groseros con las maestras...”

Además, V11 manifestó al personal del organismo local de protección de derechos humanos que cuando se portó mal, las maestras lo ingresaron al “cuarto de contención”, aproximadamente tres veces, e incluso una vez se quedó a dormir en él; añadió que el mencionado cuarto es “feo, tiene mal olor, tiene rejas, hay groserías escritas en las paredes, y le ponen candado para que los niños que encierran ahí no se salgan”; además precisó que cuando está en ese cuarto “me

siento enojado porque me encerraron y no me gusta que me encierren, me da miedo, y algunas veces lloraba, golpeaba la puerta para que abrieran, pero ahora estoy feliz porque ya no está la puerta de fierro y ya no me meterán”.

Por otra parte, V12 indicó al personal del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo que cuando alguien se portaba mal lo llevaban a un cuarto y que una de las maestras ingresó a ese lugar a V9; en el mismo contexto, V13 y V14 refirieron a personal del organismo estatal de protección de derechos humanos que en la multicitada casa de asistencia temporal las trataban bien, e indicó que a algunas niñas las metían al “cuarto de contención por impertinentes y groseras,” esta última precisó que metieron al “cuarto de contención” a V15 y a otra menor de edad.

V15 manifestó a personal de la comisión estatal que, muchas veces las maestras y los guardias la encerraron en el “cuarto de contención”; que una vez fue por 20 días y después por seis días, hasta que se escapó; refirió que “ahí dormía, solo me sacaban para comer e ir al baño”. V16 precisó al personal del organismo local de protección de derechos humanos que lo encerraron aproximadamente una hora por 5 veces en el “cuarto de contención” porque se portaba mal; señaló que ese cuarto “era feo, huele horrible y te encierran con candado”; señaló que le daba mucho coraje, miedo; salía de él cuando quería ir al baño y le abrían la puerta; finalmente precisó que también habían metido a ese lugar a V6, V15, V18 y a otro niño más.

Además, V17 refirió que “el cuarto de contención” era un lugar donde metían a sus compañeros para que se tranquilizaran y pudieran rayar las paredes; que a V15 la encerraron en el mismo; señaló que el psicólogo nunca la había ingresado a ese cuarto, ya que ella se portaba bien.

Finalmente, V18 manifestó que debido a que se portó mal, aproximadamente tres veces, las maestras le quitaron sus puntos y la encerraron en “el cuarto de contención, un cuarto muy feo con una cama de madera, hay un colchón, un pedazo de cadena, sin ventilador, sin luz; las ventanas tienen cemento, hay una reja de fierro, y la cierran con dos candados”; precisó que habían metido a ese lugar a los niños y niñas que se portaban mal, peleaban e insultaban; que en ocasiones los dejaban por horas o días; que habían encerrado a V6, V15, así como a otra menor de edad; señaló que cuando la ingresaban en el referido lugar se sentía mal y enojada.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que, mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2010, AR4, directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se haya referido a los menores de edad que se encontraban en las instalaciones de la mencionada Casa de Asistencia Temporal como “problemáticos que se desprenden de lo que denominamos normales, ya

que la mayoría de estos niños han sufrido severos daños psicosociales, emocionales por diversas causas, por lo que es necesario ubicar la comprensión de esto en el contexto adecuado. Es así como refieren severos problemas de conducta, lo que lleva a poner en riesgo su propia integridad física y por consiguiente la de los demás albergados”; expresiones con las que se vulneran los principios de la dignidad humana y no discriminación en agravio de las víctimas menores de edad.

Asimismo, es importante destacar que, mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 2010, la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez precisó a esta Comisión Nacional que se encontraba imposibilitada para responder los cuestionamientos que se le hicieron en relación con los hechos, debido a que tomó protesta de su cargo hasta el día 28 de julio de 2010, fecha en que ya se encontraba instalado el “cuarto de aislamiento o reflexión”, pero que al enterarse de las condiciones en que se encontraba la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez,” realizó las modificaciones correspondientes.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que en el presente caso, AR1, AR2, AR3 y AR4, personal adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, con su conducta y omisiones, vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, así como de los otros menores de edad que se encontraban en las instalaciones de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, los derechos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no cumplieron con el deber que tenían de brindarles la protección integral que requerían para salvaguardar su integridad física y mental.

Cabe destacar que algunos de los servidores públicos de la mencionada casa de asistencia temporal incluso maltrataron psicoemocionalmente a determinados niños y niñas que se encontraban en ese lugar, ya que de acuerdo al artículo 2, fracción XIV de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Quintana Roo, se entiende como maltrato psicoemocional a aquella conducta consistente en actos u omisiones repetitivos que perturban emocionalmente a la víctima y perjudica su desarrollo psíquico o emotivo, y cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono, que provocan deterioro, disminución o afectación a la estructura de la personalidad, por lo que, además, con su conducta el mencionado personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez dejó de observar el contenido del artículo 3, fracción

VI, del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Es importante señalar al respecto, que, en opinión de la coordinadora del Centro de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la multicitada comisión estatal, el hecho de ingresar a menores de edad al denominado “cuarto de aislamiento o de reflexión”, deteriora el establecimiento de vínculos saludables, además de que genera consecuencias y alteraciones conductuales, psicológicas, cognitivas como la ansiedad, depresión, estrés, y fobias, y reafirma sentimientos y creencias de no merecimiento de ser queridos, atendidos o escuchados, así como pérdida del sentido de pertenencia, de la seguridad y de la identidad, percepción de falta de control sobre sus vidas, y baja autoestima.

Asimismo, AR1, AR2, AR3 y AR4, personal adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, omitieron proporcionar a los menores de edad que se encontraban en las instalaciones de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, la atención integral tendiente a propiciar su desarrollo armónico e integral y a garantizar su derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción VIII, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Quintana Roo.

Por otra parte, los referidos servidores públicos omitieron proteger a los niños y niñas que se encontraban en mencionada casa de asistencia temporal de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Quintana Roo, que en su parte conducente establecen la obligación del Estado y de los servidores públicos de reconocer y cumplir con la satisfacción de las necesidades y sano esparcimiento para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio

Además, con su conducta AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, dejaron de observar lo establecido en los artículos 8, fracciones I, inciso a) y XIII, así como 28, fracción II, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Quintana Roo, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Quintana Roo, que en términos generales establecen la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido, observar buena conducta, tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las

personas con las que tenga relación, y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables y específicamente imponen la obligación a las personas que tienen a su cuidado a menores de edad, de respetar, proteger y brindarles los cuidados necesarios para preservar su integridad personal y psicológica; así como procurarles una vida digna con seguridad y un sano desarrollo y el deber de protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, o abuso que afecte su integridad.

Igualmente, los mencionados servidores públicos transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de que se respete, garantice y proteja a todos los niños, sin discriminación alguna las medidas de protección a su integridad física y psicológica que en su condición de menores de edad requieren, tanto por parte de su familia, de la sociedad y el Estado, previsto en los artículos 2.1, 2.2, 3.3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 7 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

No se omite hacer mención que, el 3 de febrero de 2011, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, quien informó que V1 aún se encontraba bajo la guarda y custodia de esa Institución, situación que demanda a este organismo nacional solicitar a las autoridades correspondientes que se otorgue a favor de las víctimas y de los demás niños y niñas que se encuentren en esa situación, la protección que por su calidad de grupo altamente vulnerable requiere.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría del municipio de Benito Juárez, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

No es obstáculo para lo anterior el que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional en ejercicio de sus atribuciones presentará la denuncia de hechos, para los efectos previstos en el

artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren sus instrucciones, a efecto de que los servidores públicos de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF municipal de Benito Juárez”, se abstengan de mantener en condiciones de encierro a los niños y niñas que en ella habitan o que se encuentren en algún otro lugar bajo su guarda y custodia, erradicando la práctica de ingresarlos al denominado “cuarto de contención” u cualquier otro de similar naturaleza.

SEGUNDA. Instruyan a quien corresponda para que se repare el daño a los menores de edad que se encontraban o encuentran en las instalaciones de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en particular, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y emocional, en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Benito Juárez, especialmente al personal de la “Casa de Asistencia Temporal para

Menores del DIF Municipal de Benito Juárez”, relacionadas con estrategias en las que predominen alternativas tendentes a optimizar el sano desarrollo psíquico y físico de los menores de edad, que tengan como finalidad salvaguardar la integridad personal, psicológica y emocional de los niños y niñas que se encuentran bajo el resguardo y custodia de esa institución, y con ello evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Giren sus instrucciones para que los servidores públicos de ese municipio adopten medidas de prevención que permitan garantizar la no repetición de los hechos señalados en el presente pronunciamiento, entre ellas realizar visitas, verificar y registrar continuamente el funcionamiento de la “Casa de Asistencia Temporal para Menores del DIF Municipal de Benito Juárez” con la finalidad de que en la misma se cumpla con los requisitos que exige la legislación nacional e internacional en la materia y se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de las mismas.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, y envíen a este organismo nacional las constancias que les sean requeridas.

SEXTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, por tratarse de servidores públicos locales los involucrados, y remita a este organismo nacional las constancias que les sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA